

FUNDAMENTOS JURÍDICOS TERMINACIÓN UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. La noción clásica del derecho administrativo como «[...] *el conjunto de reglas jurídicas derogatorias del derecho privado que rigen la actividad administrativa de las personas públicas*»³ está en vilo. El legislador ha dispuesto una mixtura de normas, de derecho público y privado, que rigen y orientan las actuaciones de la Administración y la prestación de servicios públicos. El presente texto indaga por el fundamento legal de la controvertida cláusula de terminación por incumplimiento en la contratación estatal, según los planteamientos de Montoya Penagos, quien sustenta el pacto de la condición resolutoria expresa en la fuerza obligatoria de los contratos y la autonomía de la voluntad para determinar formas de extinguir las obligaciones.

Introducción

Antes de publicar un texto de doctrina es común «ponerlo a prueba» para enriquecer los argumentos del autor y, claro, aplaudir o controvertir las conclusiones. En este sentido, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– estudia un texto inédito sobre la cláusula de terminación unilateral por incumplimiento en la contratación estatal, obra del Profesor Juan David Montoya Penagos, en el marco de la serie: «Cláusulas del Contrato Estatal». Recientemente se analizó el Capítulo I, «nociones preliminares», donde el autor introdujo el tema: *i)* definiendo la terminación unilateral por incumplimiento; *ii)* discutiendo su carácter exorbitante respecto del derecho privado y *iii)* articulando la cláusula con

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 29 de abril de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Terminación Unilateral por Incumplimiento, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Juan David Montoya Penagos, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal. Se precisa que este ensayo se sustentó en un texto inédito del Investigador Principal, con ideas preliminares que pueden variar en el desarrollo de la investigación. En tal sentido, las referencias realizadas a la fuente: «MONTOYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Texto inédito», corresponden a dicho documento, incluyendo su paginación.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

³ RIVERO, Jean. *Derecho Administrativo*. 9° ed. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1984. p. 21.

las demás prerrogativas de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública —EGCAP—. De dicho capítulo se desprende la relevancia del tema y su carácter controversial, tanto en el derecho privado como en el público. A su vez, evidencia fuertes tensiones sobre la forma como la Administración aplica el derecho privado en el ejercicio de sus funciones, problemática que no es ajena a la dicotomía entre el principio de legalidad y la autonomía de la voluntad, la lógica de la competencia y la de la capacidad.

A continuación se estudia el Capítulo II, «Fundamentos de la terminación unilateral por incumplimiento en la contratación estatal», haciendo énfasis en los «fundamentos generales», es decir, aquellos que no refieren un elemento de la naturaleza de algunas tipologías contractuales, sino que habilitan a las partes para acordar la terminación unilateral por incumplimiento en cualquier contrato.

Antes de indagar por estos fundamentos, el autor plantea que el derecho privado se rige por el principio de capacidad y el derecho público por el de competencia. El primero se vincula de forma negativa al principio de legalidad y el segundo de manera positiva; no obstante, considera que la Administración ocupa contextos donde requiere flexibilizar el régimen jurídico aplicable. Diferencia entre las actividades de *abstención* —como el derecho fiscal y disciplinario— y las *prestacionales* —como los servicios públicos domiciliarios—⁴. En palabras de Montoya, este apartado es necesario pues «[...] no basta con sostener la posibilidad de terminar unilateralmente los contratos estatales por incumplimiento, pues es necesario analizar los fundamentos de esta cláusula, máxime cuando es un asunto controversial tanto desde el punto de vista iuspublicista como desde la perspectiva del iusprivatista»⁵. El presente texto describe los planteamientos del autor y, simultáneamente, los comenta.

1. Artículo 1.546 del Código Civil: condición resolutoria tácita

Montoya inicia el análisis del fundamento jurídico de la terminación unilateral por incumplimiento en el derecho privado. Inicia su análisis con los artículos 1.546 del Código Civil y el 870 del Código de Comercio. Como lo explica en el Capítulo 1, estas disposiciones incorporan la denominada «condición resolutoria tácita», en los siguientes términos:

«Artículo 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

⁴ MONTOYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Capítulo II. Texto inédito, p. 1.

⁵ Ibid., p. 2.

»Pero en tal caso podrá el otro contratante *pedir* a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios».

A mi juicio, el autor se ocupa de esta disposición exclusivamente para demostrar que un sector de la doctrina emergente yerra en fundamentar la cláusula de terminación unilateral —que equivale a una condición resolutoria expresa— en el antiguo origen de la condición resolutoria tácita. Expone, con fundamento en Meoro, Díez-Picazo y Rivera Restrepo⁶, que la doctrina española ha admitido esta posibilidad con fundamento en el artículo 1.124 del Código Civil⁷.

Los extranjeros argumentan que *i*) la resolución del contrato por una de las partes no se opone a la resolución judicial, pero demanda que primero se tenga en cuenta la voluntad del cumplido y, de ser necesario, el juez revise que la aplicación de la cláusula se ajuste a derecho. En otras palabras, el modelo de resolución judicial no excluye la posibilidad de pactar la terminación unilateral, pues lo que cambia es la instancia de intervención del juez, quien revisa la declaratoria unilateral y su procedencia. Por otra parte, *ii*) sostienen que la redacción del artículo 1.124 utiliza la expresión «exigir» y que de esta se depende su unilateralidad; igualmente, que se emplea el término «pedir», pero que no se hace explícito el sujeto pasivo de la solicitud, es decir, que no se menciona si el juez o la parte.

El autor reconoce que de la similitud entre la codificación española y la nacional se podrían trasladar argumentos. Por ejemplo, el artículo 1.546 no es explícito en señalar que la resolución del contrato se solicita al *juez*, tan solo dispone el derecho de optar entre esta y el cumplimiento de lo debido. En la doctrina nacional, Molina Morales acude a este argumento⁸. Pese a que esto logra tener algún sentido, Montoya Penagos desestima con claridad esta idea en atención

⁶ Ibid., p. 3-7.

⁷ El artículo 1.124 del Código Civil español dispone: «La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

»El perjudicado podrá escoger entre *exigir* el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá *pedir* la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

»El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

»Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria» (énfasis fuera de texto).

⁸ MOLINA MORALES, Ranfer. La terminación unilateral del contrato por incumplimiento. En: Revista de Derecho Privado – Universidad Externado de Colombia. [En línea]. 2009. N° 17. [Citado el 10 de noviembre de 2018]. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/411/391>. p. 78.

a dos criterios: *i)* desde una perspectiva histórica, la disposición implementa la lógica de la resolución judicial de los contratos y los negocios. Basta con la lectura del Código de Napoleón para concluir la necesaria intervención del juez en los ordenamientos de tradición francesa. *ii)* desde una perspectiva gramatical, si bien no se especifica a quién se debe «pedir» la resolución del contrato, el verbo implica la aceptación del otro, es decir, se desvirtúa la *unilateralidad*. Además, se trata de una expresión que, en el contexto de su expedición, refería el derecho de acción y no de petición⁹. Termina el argumento referenciando doctrina nacional especializada y citando la postura del Consejo de Estado, Corporación que sostiene la existencia de un sistema de resolución judicial de los contratos¹⁰.

Concluye que la condición resolutoria tácita del artículo 1.546 no es el fundamento de la terminación unilateral por incumplimiento, de hecho, que son incompatibles. Al respecto, se coincide con Montoya. La tesis según la cual la condición resolutoria expresa se fundamenta en la condición resolutoria tácita es un contrasentido lógico. Parece pues un intento interpretativo desesperado, que alude a criterios «literales» falseables en el propio lenguaje.

2. Artículo 1.609 del Código Civil: excepción de contrato no cumplido

Descartado el fundamento legal de la cláusula en la condición resolutoria tácita, Montoya Penagos estudia una disposición estrechamente relacionada con la primera: el artículo 1.609 del Código Civil, que dispone: «En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos». Esta norma se ha denominado como la *exceptio non adimpleti contractus* o excepción de contrato no cumplido.

Según el autor: «[...] la acción y la excepción son dos (2) caras de una misma moneda, tanto que el cumplimiento del acreedor parece un presupuesto para la legitimación por activa en el ejercicio del derecho de opción»¹¹. Luego de caracterizar la excepción, sostiene que esta se aplica con un estándar diferencial en el derecho privado y el derecho público. Mientras que los particulares podrían acudir a este mecanismo de defensa por el incumplimiento de cualquier obligación; en la contratación estatal el incumplimiento de la entidad debe ser grave y el del contratista puede ser respecto de cualquier obligación. Nuevamente se evidencia una prerrogativa estatal que deroga el derecho común¹².

⁹ MONTOYA PENAGOS, Juan David. Op., cit. p. 6.

¹⁰ Ibid., p. 7.

¹¹ Ibid., p. 8.

¹² El Consejo de Estado respalda esta postura en los siguientes términos: «Desde entonces se ha aceptado por la jurisprudencia que la aplicación de la excepción de contrato no cumplido en los contratos del Estado se encuentra condicionada a los siguientes

Ahora bien, el examen de Montoya para determinar si esta norma es o no fundamento de la terminación unilateral por incumplimiento pasa por dos razonamientos. En primer lugar, afirma que —a simple vista— no es posible fundar la resolución del contrato en una norma que busca preservar el vínculo contractual. Sin embargo, Mélich–Orsini, Pizarro Willson y Sanabria Gómez, plantean que la norma habilita una facultad de autotutela para terminar el contrato que se ajusta a la lógica de la legítima defensa de los intereses propios, la buena fe y la equidad. De allí que la parte cumplida tiene la carga de definir qué circunstancias constituyen un incumplimiento grave que habilite la terminación del contrato y esa decisión es objeto de control judicial *ex post*, pues el juez ha de validar o revocar el uso de dicha facultad¹³.

Chinchilla Imbett propone que esta facultad pudiera ejercerse en dos escenarios: *i)* en instancia extrajudicial, cuando la parte cumplida asume resuelto el contrato en virtud del grave incumplimiento de la contraparte; y *ii)* ante el juez, cuando el incumplido que se ha puesto al día reclama el cumplimiento de quien considera resuelto el contrato, donde funciona como una excepción que el juez deberá tramitar, similar a una demanda de reconvención que pretende la resolución. Montoya admite que esto es razonable en escenarios de inviabilidad para el cumplimiento de las obligaciones, como sería la imposibilidad absoluta de la prestación derivada de una fuerza mayor y un caso fortuito o el vencimiento de un plazo tácito; no obstante, aún en estos supuestos se requiere que la parte incumplida ejerza el derecho de opción y la parte cumplida proponga la excepción de contrato no cumplido que concluye con la resolución por medio de una demanda de reconvención¹⁴.

En síntesis, en la hipótesis la intervención judicial es indispensable y el artículo 1.609 del Código Civil no es fundamento de la terminación unilateral por incumplimiento. A nuestro juicio, el autor acierta en esta conclusión, pues se corresponde con el estudio de la condición resolutoria tácita. La excepción del contrato no cumplido es un mecanismo de defensa de la parte incumplida de la

supuestos: *i)* La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte le debe satisfacer, regla “do ut des” (te doy para que me des); *ii)* el no cumplimiento actual de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes; *iii)* que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, por manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista, *iv)* que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que ha de justificarse por la configuración de aquel; *v)* el cumplimiento de sus demás obligaciones por parte de quien la invoca o, al menos, la decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2012. Exp.17.851. C.P. Hernán Andrade Rincón).

¹³ MONTOYA PENAGOS, Juan David. Op., cit. p. 10-11.

¹⁴ Ibid., p. 11-12.

cual se reclama el cumplimiento de sus obligaciones con ocasión del ejercicio del derecho de opción por su contraparte. En otras palabras, supone el ejercicio de la condición resolutoria tácita y esto se contrapone a la condición resolutoria expresa.

3. Artículo 1.602 del Código Civil: fuerza obligatoria del contrato

Excluida la posibilidad de fundar la terminación unilateral por incumplimiento en la condición resolutoria tácita y en la excepción del contrato no cumplido, Montoya propone una idea que ya estaba esbozada desde el capítulo 1: el fundamento de la cláusula es la autonomía de la voluntad y la entidad que el derecho privado le asigna a este principio. En consecuencia, la disposición objeto de análisis es aquella que reconoce la fuerza obligatoria del contrato para las partes, esto es, el artículo 1.602 del Código Civil, que dispone: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser *invalidado* sino por su consentimiento mutuo o por causas legales» (énfasis fuera de texto).

El primer asunto que valora es el contrargumento gramatical del término «invalidado», admitiendo que la expresión insinúa la participación del juez como el competente para terminar el contrato y, por consiguiente, excluyendo la posibilidad de pactar una condición resolutoria expresa. Sin embargo, sostiene que el análisis no puede ser tan estrecho y debe observar los principios del derecho privado. En otras palabras, los particulares se rigen por el principio de capacidad y no el de competencia; así, en ausencia de prohibición expresa para suscribir la cláusula de terminación unilateral en virtud del incumplimiento, el ordenamiento debería respetar la voluntad de las partes en la libre configuración de sus negocios. A su juicio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia admite, incluso, que las partes acuerden la facultad de terminar unilateralmente el contrato por la simple discrecionalidad de una de las partes¹⁵.

Para Montoya, la fuerza obligatoria de los contratos, reconocida en la ley, sumado al pacto de la cláusula en el caso concreto, fundamentan la terminación unilateral por incumplimiento. No obstante, no basta la sola fuerza obligatoria, pues es un argumento indirecto, y es preciso que se materialice a través de un acuerdo particular para que se conciba como *ley para las partes*. Citando a los Mazeud, sustenta esta idea en el denominado: *mutuo disenso anticipado*. Parte del supuesto de que las partes pueden resolver el contrato por mutuo acuerdo en cualquier momento, sin considerar si el contrato se ha ejecutado completamente o no. La doctrina no objeta que ambas partes puedan terminar el contrato amistosamente, reconociendo la primacía de su voluntad reciente sobre el contrato anterior. En consecuencia, nada obsta para que las partes acuerden, con anterioridad al supuesto, la terminación del contrato en virtud de incumplimiento,

¹⁵ Ibid., p. 14-15.

consolidando una cláusula de terminación que es convencional en su pacto, pero unilateral en su ejercicio¹⁶.

Finalmente, el autor enuncia que la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoció la validez de la cláusula resolutoria expresa en el régimen de las entidades exceptuadas del EGCAP; sin embargo, con fundamento en la primacía del principio de la competencia sobre el de la autonomía de la voluntad en el derecho administrativo, la tesis mayoritaria de la Corporación niega esta posibilidad. A su juicio, la condición resolutoria tácita —artículo 1.546— es una regla residual o supletoria, que se aplica en ausencia de pacto en contrario. En otras palabras, es posible excepcionar el carácter judicial de la resolución de los contratos. Considerando que este es el fundamento jurídico que sostiene el doctrinante, el texto lo discutirá en el acápite final¹⁷.

4. Artículo 1.625 del Código Civil: formas de extinción de las obligaciones

Montoya Penagos encuentra el fundamento jurídico de la cláusula en la fuerza obligatoria de los contratos —Código Civil, artículo 1.602—. Esta postura la complementa en la redacción del artículo 1.625, que dispone: «Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula». La disposición añade que las obligaciones también se extinguen por el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa debida, la nulidad, la condición resolutoria y la prescripción.

El autor presenta solo dos comentarios sobre esta disposición. Primero, que las consideraciones sobre el mutuo disenso anticipado que se expusieron en el acápite anterior se reiteran para esta norma. El primer inciso reconoce la facultad que tienen las partes para poner fin a un contrato u obligación, es decir, habilita el mutuo disenso tácito y expreso; a su vez, no prohíbe el anticipado. El segundo destaca el carácter enunciativo del listado de formas de extinción de las obligaciones del artículo. Sostiene que muchos supuestos, incluso legales, no fueron incluidos¹⁸. De allí que, a modo de colofón, Montoya determina que el fundamento jurídico de la terminación unilateral por incumplimiento es: *i)* la fuerza obligatoria del contrato —Artículo 1.602 del Código Civil—, *ii)* la libertad para acordar formas para extinguir las obligaciones —Artículo 1.625— y *iii)* la cláusula en cada caso concreto. Estos se articulan a través del principio de capacidad y la supremacía de la autonomía de la voluntad en el derecho privado.

5. El desacuerdo

¹⁶ Ibid., p. 15-16.

¹⁷ Ibid., p. 16-17.

¹⁸ Ibid., p. 17-18.

Prescindiendo de consideraciones adicionales sobre los artículos 1.546 y 1.609 del Código Civil, donde se comparte el criterio del autor, es preciso refutar la anterior conclusión sobre los artículos 1.602 y 1.625 *ibidem*. En primer lugar, se disiente de Montoya en cuanto a la búsqueda de fundamento legal para la cláusula de terminación unilateral por incumplimiento en el derecho privado. El rastreo se circunscribe al Código Civil y deja de lado las particularidades de la contratación estatal. A mi juicio, metodológicamente, es preciso distinguir entre regímenes contractuales. En primer lugar, el EGCAP dispone dos fundamentos para la terminación unilateral por incumplimiento: el artículo 17 sobre la terminación unilateral, y el 18 que regula la cláusula exorbitante denominada «caducidad» en los siguientes términos:

«La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de *incumplimiento de las obligaciones* a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, *la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado* y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre [...]» (cursiva fuera de texto).

De este modo, es claro que las entidades sometidas a la Ley 80 pueden acudir a un único fundamento jurídico para incluir la cláusula de terminación por incumplimiento—caducidad, el cual se aplica de acuerdo con los escenarios descritos en el artículo 14 *ejusdem*. En nuestro criterio, la remisión del artículo 13 es clara en cuanto a que la aplicación de normas civiles y comerciales aplica exclusivamente en lo no regulado por el estatuto¹⁹. Esta conclusión se extiende al régimen de contratación con las entidades sin ánimo de lucro —ESAL— en virtud del artículo 8 del Decreto 92 de 2017, que remite las normas generales del sistema de contratación pública en lo no regulado por dicho reglamento²⁰.

Se trata de una posición en el ámbito de la contratación estatal con respaldo histórico. Sobre la terminación de los contratos estatales, Jean Rivero considera que esta es posible en tres escenarios: *i)* por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes en el plazo convenido; *ii)* por rescisión de la administración, que puede darse como una sanción al contratista o por motivos de interés general y *iii)*

¹⁹ El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone: «Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley».

²⁰ El artículo 8 del Decreto 92 de 2017 dispone: «Aplicación de normas generales del sistema de contratación pública. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el presente decreto».

por rescisión del juez a petición de cualquiera de las partes²¹. El doctrinante admite la terminación unilateral por incumplimiento; sin embargo, como una prerrogativa exclusiva de la administración. Por el contrario, la condición resolutoria expresa podría estar en favor de cualquiera de las partes. A su vez, respeta el modelo de resolución judicial de los contratos.

Ahora bien, la discusión no es tan clara si se evalúa el régimen de las entidades exceptuadas del EGCAP pues, en principio, las disertaciones de Montoya sobre el fundamento de la cláusula en el derecho privado serían plenamente aplicables. Al respecto, es preciso advertir que la respuesta al interrogante encierra una tensión ideológica sobre la forma como se aplican las normas de derecho privado en la Administración. De allí que, desde el derecho público, se prefiera el principio de la competencia y se tenga una perspectiva *restrictiva*. Por el contrario, desde el derecho privado, donde prevalece la capacidad, se resolverá que el fundamento es la fuerza obligatoria de los contratos. Rivero, desde la primera orilla, sostiene que las normas de derecho civil deben adaptarse a la lógica de la Administración cuando a estas se recurre:

«El servirse de la gestión privada permanece excepcional: el principio, en Francia, es la sumisión de la administración a un derecho particular, diferente de aquel que rige las actividades privadas, en el sentido de que, ante problemas similares (los contratos, la responsabilidad), aporta soluciones distintas. Es lo que se quiere expresar cuando se habla de la *autonomía del derecho administrativo*, de su carácter *derogatorio del derecho común*, y cuando se opone *la gestión pública a la gestión privada* de la administración.

[...]

»Esta autonomía no excluye la posibilidad, para el órgano que elabora la regla administrativa, de inspirarse en ciertas soluciones del derecho civil adaptándolas a las necesidades de la acción administrativa. Pero esto lo realiza con plena libertad: la autoridad del derecho privado no se extiende a la administración»²².

En nuestro criterio, el autor acierta en el fundamento de la terminación unilateral por incumplimiento en el derecho privado; sin embargo, el problema es determinar la validez de dicho pacto en contratos estatales que se rigen por derecho privado. Considerando el principio de legalidad como el gran parámetro orientador de la conducta administrativa, se sostiene la nulidad de la terminación unilateral, pues se concibe como una facultad reglada que se limita a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993. A su vez, esto se ratifica en el modelo de resolución judicial de los contratos en el ordenamiento colombiano.

²¹ RIVERO, Jean. Op., cit. p. 143-145.

²² Ibid., p. 18-19.

Bibliografía

Doctrina

MONTOYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Capítulo II. Texto inédito. 36 p.

MOLINA MORALES, Ranfer. La terminación unilateral del contrato por incumplimiento. En: Revista de Derecho Privado – Universidad Externado de Colombia. [En línea]. 2009. N° 17. [Citado el 10 de noviembre de 2018]. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/411/391>.

RIVERO, Jean. Derecho Administrativo. 9° ed. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1984. 590 p.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2012. Exp.17851. C.P. Hernán Andrade Rincón

